

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2018 00392 00**

**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ UMAÑA.**

**DEMANDADOS: LEONOR EMILIA UMAÑA DE GUTIÉRREZ; HEREDEROS DE BLANCA FORERO VDA DE UÑAMA Y BLANCA CECILIA UMAÑA DE HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de abril del año que avanza, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustentó el recurso, argumentando que las cargas de la parte demandante se cumplieron, siendo la última la inscripción de la demanda en la oficina de registro en la que se encuentra ubicado el inmueble a usucapir. Que la respuesta de la oficina de registro correspondiente, se allegó el 16 de febrero pasado, aun cuando el recibo del pago de la inscripción fue radicado en el Juzgado el 11 de febrero del año en curso. Como prueba de ello, aportó los pantallazos, de tales datas y el recibo de pago con radicado 2021-05294. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto en mención y de no ser aceptado, se conceda el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

A este primer evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, por las siguientes razones.

La parte actora radicó la demanda el 3 de mayo de 2018 y admitida el 21 de mayo del mismo año. Frente a las actuaciones que señala la apoderada haber cumplido, se avista posterior a la fecha de admisión, esto es, el 5 de abril de 2019 se agregaron las fotografías del aviso fijado, y al tiempo se requirió al actor para que se apropiaras de las cargas que le competían, so pena de ser requerido por desistimiento tácito. Posterior, aportó las publicaciones de emplazamiento de las personas de mejor derecho, que se agregaron con auto del 20 de noviembre de 2019, mismo en que fue requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P. Inmediatamente, allegó los oficios radicados ante las entidades correspondientes, mismas que fueron contestando paulatinamente como se avista del expediente digital.

Luego, por solicitud de la parte actora, en auto del 17 de noviembre de 2020, se dispuso que por secretaría se remitiera el oficio al registrador de Instrumentos Públicos, a fin de lograr la inscripción de la demanda sobre el folio del bien a usucapir, que fue remitido a la oficina correspondiente el 25 de enero de 2021, como se avista a continuación y, con fecha 11 de febrero, la apoderada actora, aportó el recibo de pago.



Ahora bien, el 9 de febrero de 2021 la parte actora fue requerida en los términos de renombrado artículo 317 del C.G.P., a fin de notificar a la demandada **LEONOR EMILIA UMAÑA DE GUTIERREZ** y los herederos de las señoras Blanca Forero viuda de Umaña y Blanca Cecilia Umaña de Hurtado, y como la demandante no solo permaneció silente, sino que tampoco acreditó la gestión, es que, en auto recurrido, se dispuso la terminación por desistimiento tácito.

Como puede apreciarse, el Juzgado no solicitó la acreditación de la radicación del oficio a efecto de concretar la inscripción de la demanda sobre el bien a usucapir, habida cuenta que la parte actora ya había aportado el recibo de pago a fin de materializar la medida.

Lo pedido, se recalca, era la notificación de la parte demandada, toda vez que lo único referente a ello que gestionó la actora, fue el emplazamiento de las personas con mejor derecho, faltando el restante de la pasiva. Y es que, la parte actora a través de su apoderada cumplía con las cargas que le competían cuando era requerida, pues nótese que así ocurrió previo a la terminación, en auto del 5 de abril y 20 de noviembre de 2019, y 9 de febrero de 2021.

Así las cosas, se concluye sin lugar a dudas, y contrario a lo afirmado por la recurrente, que no se cumplieron con las procesales pertinentes, en tanto el auto admisorio data del 21 de mayo de 2018, sin que se hubiere iniciado ni gestionado o acreditado la notificación de la parte demandada. Y si bien, se confirmó el encargo de inscribir la demanda, lo cierto es que, desde febrero a la fecha, han transcurrido seis (6) meses, sin que siquiera obre en el expediente el certificado con la medida materializada.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** el proveído de fecha 14 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Civil 055**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799de15ec9f14d0a112756ef93a7ef5ec119f599191c9a3aba1725bb6a826fe2**

Documento generado en 23/08/2021 10:09:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**